



GRADO EN ECONOMÍA
CURSO ACADÉMICO 2022/2023
TRABAJO FIN DE GRADO
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. ORIGEN,
EVOLUCIÓN Y DEBATE.
WEALTH TAX. ORIGIN, EVOLUTION AND DISCUSS.

AUTORA: MARTA DIEZ ROMO

DIRECTORAS: ANA MARIA CARRERA PONCELA Y

NATIVIDAD FERNANDEZ GÓMEZ

JUNIO 2022

ÍNDICE

Resumen.....	2
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Desarrollo.....	4
1.Definición y origen del impuesto.....	4
1.1 Impuesto sobre el patrimonio.....	5
2.Evolución del impuesto a nivel estatal y comunitario.....	8
2.1 Escala autonómica del IP (2021)	10
2.2 Impuesto de Patrimonio en Cantabria.....	16
3. El debate del impuesto de patrimonio	18
3.1 Argumentos en contra.....	18
3.2 Argumentos a favor.....	21
3.3 Futuro del impuesto de patrimonio. Reformas y propuestas.....	22
Conclusiones.....	25
Bibliografía.....	26

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar una revisión del impuesto sobre el patrimonio, puesto que se trata de una figura tributaria controvertida que presenta tanto detractores como defensores.

Para ello, en primer lugar, repasamos la definición del mismo, así como los elementos esenciales contenidos en la ley que regula dicha contribución.

En segundo lugar, se analiza la recaudación por dicho impuesto tanto en el territorio nacional como a nivel autonómico para el periodo 2014-2019, ya que son los datos disponibles, para posteriormente poner de manifiesto las diferencias de tarifa y base entre las comunidades autónomas en el año 2021 tomando como referencia el Panorama de la fiscalidad autonómica y foral elaborada por el Registro de Economistas y Asesores (REAF).

En tercer lugar, teniendo en cuenta la comunidad autónoma en la que nos encontramos, analizamos la evolución de dicho tributo en nuestra región señalando las principales modificaciones y novedades de los últimos años, así como su orientación futura.

En cuarto lugar, dedicamos un apartado a establecer los argumentos a favor de eliminar dicho impuesto de la legislación o bien buscar algún sustituto o un nuevo tributo que grave la riqueza o los elementos que forman parte de ella, así como las razones para mantener dicha figura y las líneas de reforma de éste para garantizar su continuidad en el sistema tributario.

El trabajo finaliza con las conclusiones que se dependen del mismo.

Palabras clave. Impuesto patrimonio, fiscalidad, exenciones, tipos, tributos, mínimos, armonización, reforma fiscal.

ABSTRACT

The aim of this paper is to review the wealth tax, since it is a controversial tax figure that has both detractors and defenders.

To this end, firstly, we review its definition, as well as the essential elements contained in the law regulating this tax.

Secondly, we analyse the collection of this tax both nationally and at regional level for the period 2014-2019, as these are the data available, to subsequently highlight the differences in rate and base between the autonomous communities in the year 2021, taking as a reference the Panorama de la fiscalidad autonómica y foral prepared by the Registro de Economistas y Asesores (REAF).

Thirdly, taking into account the autonomous community in which we find ourselves, we analyse the evolution of this tax in our region, pointing out the main modifications and new developments in recent years, as well as its future direction.

Fourthly, we dedicate a section to establishing the arguments in favour of eliminating this tax from the legislation or seeking a substitute or a new tax that taxes wealth or the elements that form part of it, as well as the reasons for maintaining this figure and the lines of reform of this to guarantee its continuity in the tax system.

The paper ends with the conclusions that depend on it.

Key words. Wealth tax, taxation, exemptions, rates, taxation, minimums, harmonisation, tax reform

INTRODUCCIÓN.

El impuesto del patrimonio neto es un impuesto estatal, directo, de carácter personal y cedido a las comunidades autónomas, ya que son las encargadas de su recaudación y modificación en relación con el tipo de gravamen, el mínimo, las bonificaciones y deducciones.

El objetivo es gravar la riqueza, ya que es conocido como impuesto sobre la riqueza y por ello *“recae sobre el patrimonio neto de las personas físicas, entendido como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico del contribuyente, menos las cargas y deudas.”* (ley 19/1991, BOE).

Este impuesto está en la actualidad siendo muy debatido por los economistas y expertos ya que no cumple bien su propósito debido al mínimo exento que contempla, a la problemática valoración de los activos que conforman el patrimonio y a que no recae sobre personas jurídicas, como empresas familiares, facilitando la elusión fiscal. Además de que en relación al PIB no supone ni el 1%, en concreto en 2019 representaba el 0,92 del PIB.

Estos fallos en la ley sumados al hecho de que ningún país de la Unión Europea tiene esta figura impositiva, porque el último país en eliminarlo fue Francia en 2018 y sustituirlo por Impôt sur la fortune immobilière que recae sobre el patrimonio inmobiliario no afecto a actividades empresariales o profesionales y solo cuando excede de 1.300.000€.

Por lo que respecta a Portugal el tributo en vigor desde enero de 2017 se denomina *Adicional ao Imposto municipal sobre imóveis* y grava exclusivamente el patrimonio inmobiliario con un mínimo exento de 600.000€ por contribuyente en tributación individual y de 1.200.000€ en caso de opción por la tributación conjunta.

Lo anterior provoca que España sea el único país de la UE que mantiene este tributo. Además, en el ámbito de la OECD solo Suecia y Noruega le incorporan en su sistema fiscal pero como sustituto a otras figuras.

Por estas razones parece interesante realizar un análisis sobre el origen, evolución y reciente debate sobre este impuesto.

DESARROLLO

1.DEFINICION Y ORIGEN DEL IMPUESTO.

El origen de este tributo se encuentra en el año 1977 según la ley 50/1977 de 14 de noviembre sobre medidas urgentes de reforma fiscal que establece el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, definiéndose como un impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas dentro del territorio español. El objetivo de este era de carácter censal y de control del IRPF para conocer la información patrimonial de los sujetos porque se estableció un mínimo exento muy elevado, en concreto de 4.000.000 de pesetas. (Ley 50/1977 de 14 de noviembre, BOE)

En 1988 se modificó parcialmente debido a que se declaró la inconstitucionalidad de la tributación conjunta obligatoria en el IRPF, lo que supuso que configuran ambos tributos sobre los individuos y no sobre las unidades familiares. (Adame Martínez,2019)

Sin embargo, en el año 1991 se establece como un impuesto definitivo, determinándose su naturaleza y objeto según la ley del 19/1991 de 6 de junio del siguiente modo *“es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley. A los efectos de este Impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.”* (Ley 19/1991 de 6 de junio, BOE)

En el siguiente apartado se procederá a desarrollar la ley, estableciendo sus principales elementos.

En el año 1996, según la ley 14/1996 de 30 de diciembre se procede a la cesión del impuesto de patrimonio a las comunidades autónomas, lo cual las permitía regular el mínimo exento y la tarifa. Esta última debía tener una progresividad similar a la del Estado, siendo igual a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo. (Adame Martínez, 2019)

En el año 2001, en base a la ley 21/2001 de 27 de diciembre, las comunidades autónomas pueden establecer la tarifa sin necesidad de lo anterior y además pueden establecer bonificaciones y deducciones en el mismo.

A comienzos de 2008 en un contexto de superávit en España se procede a suprimir el gravamen de este estableciendo una bonificación del 100% sobre el mismo alegando que no cumplía con los objetivos para los que había sido creado que eran:

- Funcion de carácter censal y de control del IRPF
- Mayor eficacia en la utilización de los patrimonios
- Conseguir una mayor justicia redistributiva que fuese complementaria a la del IRPF

Todo esto queda recogido en la ley 4/2008 de 23 de diciembre que hace oficial su bonificación.

Posteriormente en el año 2011 y como consecuencia de la grave recesión que acontecía en España se decide reimplantarle con objetivos meramente recaudatorios para aliviar el déficit, y aunque en principio tenía carácter temporal para los ejercicios 2011-2012, se ha ido prorrogando hasta el día de hoy. (Adame Martínez, 2019)

En concreto la ley 11/2020 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 ha establecido este tributo como indefinido sin que sea necesario su prórroga anual (Libro Blanco para la Reforma Fiscal, 2022).

1.1 IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Como se ha comentado anteriormente la ley 19/1991 de 6 junio es la que incorpora con carácter indefinido el impuesto de patrimonio en nuestro sistema tributario con un objetivo de equidad y capacidad de pago, debido a que el patrimonio es entendido como mayor capacidad de pago y en base a dicho principio quien tiene más debe contribuir más, para conseguir redistribuir la riqueza.

En relacion a dicha ley vamos a definir los elementos principales que contempla:

- **HECHO IMPONIBLE** (*Capítulo II. artículo 3 ley de patrimonio 1991*)

El hecho imponible del impuesto hace referencia a la titularidad por parte del sujeto pasivo en el devengo del patrimonio neto, el cual hemos definido anteriormente.

Se supondrá que forman parte del patrimonio bienes y derechos pertenecientes al sujeto pasivo anterior al devengo, salvo prueba de lo contrario.

- **BIENES Y DERECHOS EXENTOS** (*Capítulo II. artículo 4, ley de patrimonio 1991*)

Algunos ejemplos de bienes y derechos exentos que contempla la legislación son los siguientes:

- Bienes que integran el Patrimonio Histórico Español inscritos y a los que se refiere la ley de Patrimonio Histórico Español, así como los Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura.
En el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos la legislación no contempla exención para todos.
- Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas siendo calificados e inscritos en base a la normativa.
- Objetos de arte y antigüedades que tienen un valor inferior a los establecidos en la ley de Patrimonio Histórico siendo algunas exenciones de estos: objetos de arte y antigüedades que se cedan por un periodo inferior a tres años a organizaciones culturales sin fin de lucro para exhibirlos así como la obra de los artistas cuando esta pertenezca a su patrimonio.
- El ajuar doméstico entendido como los objetos personales y del hogar y demás útiles domésticos y bienes inmuebles destinados al uso particular del sujeto pasivo a excepción de las joyas, obras de arte, antigüedades...
- Derechos de contenido económico diversos por ejemplo en planes de pensiones, en primas satisfechas por el sujeto pasivo a contratos de seguro colectivos.
- Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial cuando permanezcan como propiedad del autor y cuando no estén afectos a actividades empresariales.
- Bienes y derechos de personas físicas imprescindibles para ejecutar una actividad empresarial o profesional, cuando esta se desarrolle de manera cotidiana, personal y directa por los sujetos pasivos y sea por tanto su principal sustento. Además, también se presenta exención en los bienes y derechos en régimen de bienes gananciales cuando estos se usen para el desarrollo de dicha empresa.
- Las instituciones societarias o no cuya actividad principal no sea gestionar patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Finalmente, como contempla el impuesto sobre la Renta de las Personas físicas queda exenta la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de 300.000€.

- **SUJETO PASIVO** (*capítulo III, sección 1º, artículo 5, ley del impuesto del Patrimonio*)

Dentro del sujeto pasivo hay que distinguir dos tipos de obligaciones:

- Por obligación personal, que hace referencia a las personas físicas que tienen su residencia en el territorio nacional y a las que se le exige el impuesto por el total de su patrimonio neto independientemente de la ubicación de donde se encuentre los bienes y derechos que dan lugar al pago de este.
- Por obligación real haciendo referencia a cualquier titular de bienes y derechos siendo persona física cuando los mismos se sitúan o han de cumplirse en territorio español.

En relación a la determinación de la residencia habitual se aplica el mismo criterio que el contemplado en el impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, los altos cargos y representantes del Estado español en el exterior de organizaciones, instituciones en la nación quedaran sujetos a este impuesto por cualquiera de los dos tipos de obligaciones en base a los condicionantes que contempla el IRPF para los sujetos pasivos.

La sección II de dicho capítulo hace referencia a la atribución e imputación de patrimonios en la cual delimita la titularidad del patrimonio a los sujetos pasivos en base a las normas jurídicas sobre titularidad y al conocimiento de las Administraciones. En el caso de matrimonio, dicha atribución se hace en base a las disposiciones que regulan el régimen económico del matrimonio estableciendo que los bienes y derechos comunes a ambos se repartirán a la mitad salvo que se establezca lo contrario.

Una vez determinada la titularidad en base a lo anterior se atribuirán a los sujetos pasivos las correspondientes cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.

- **BASE IMPONIBLE** (*Capítulo IV, artículo 9 ley del Patrimonio*)

“La base imponible de este tributo es el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.”
(artículo 9, capítulo IV, ley 19/1991 de 6 junio)

Obteniéndose el patrimonio neto por la diferencia del importe de los bienes y derechos cuya titularidad tenga el sujeto pasivo y sean determinados conforme a los diferentes artículos de dicha ley menos las cargas y gravámenes reales cuando contribuyan a reducir el valor de los mismos así como las deudas u obligaciones contraídas por el sujeto pasivo, siendo no deducibles en base a los anteriores apartados aquellos bienes que presenten la condición de exención y solo se podrán deducir las cargas y gravámenes de aquellos bienes y derechos ubicados en el territorio español.

En los siguientes artículos del citado capítulo se procede a clasificar la imputación de los respectivos bienes y derechos. En este contexto queremos hacer referencia a algunos que parecen los más importantes:

- **Bienes inmuebles** (artículo 10, capítulo IV, ley del patrimonio)
Estos bienes de naturaleza urbana y rústica se computan de acuerdo con el mayor valor entre: el valor catastral, el definido por la Administración a efectos de otras figuras impositivas o el precio o por último el valor de la adquisición.
Respecto a bienes inmuebles en fase de construcción la ley contempla que se estimaran como valor patrimonial lo que efectivamente se haya invertido en la construcción hasta la fecha del devengo del impuesto, además del correspondiente valor del terreno.

- **Actividades empresariales y profesionales** (artículo 11, capítulo IV, ley del patrimonio)
Los bienes y derechos que se encuentren afectos a este tipo de actividades se computaran según las normas del IRPF, por el valor expresado en la contabilidad, por la resta entre el activo real y el pasivo exigible ajustado según el Código de Comercio. Cabe destacar que de lo anterior se valora de forma distinta aquellos bienes y derechos que forman parte del activo circulante.
- **Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.** (artículo 12, capítulo IV, ley del impuesto de patrimonio).
En este caso se computan por el saldo que tienen en la fecha de devengo del impuesto, a excepción del caso en el que sea menor que el saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicara este.
- **Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados** (artículo 13, capítulo IV, ley del impuesto).
Computaran según su importe de negociación media del cuarto trimestre de cada año. Los posteriores artículos tratan la computación de diferentes valores representativos, así como seguros de vida.
- **Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves y objetos de arte y antigüedades** (artículo 18 y 19, capítulo IV, ley del impuesto)
Se computarán por su precio en la fecha de devengo del impuesto.

Una vez establecida como es la imputación de los distintos activos se procede a determinar la base imponible siguiendo el régimen de estimación directa, salvo determinadas circunstancias en las que sea necesario aplicar la estimación indirecta.

- **BASE LIQUIDABLE** (artículo 28, Capítulo V, ley del impuesto)

Cuando sea por obligación personal, la base imponible disminuirá en relación con el mínimo exento respecto al importe que haya establecido la Comunidad Autónoma, en el caso de que la autonomía no haya establecido uno propio, la base imponible se reducirá en 700.000€

- **DEVENGO DEL IMPUESTO** (artículo 29, capítulo VI)

Este tributo se devengará el 31 de diciembre de forma anual y tendrá como objeto el patrimonio del sujeto pasivo titular en esa fecha.

- **CUOTA INTEGRAL** (artículo 30, capítulo VII, ley del impuesto)
 - Base liquidable gravada a los tipos de la escala de la comunidad autónoma
 - Base liquidable gravada a los tipos estatales en el caso de que la autonomía no hubiera regulado los suyos propios.

Respecto al límite de la cuota íntegra de este impuesto junto con la misma del IRPF, no podrá exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF.

- **GESTION DEL IMPUESTO** (capítulo VII, ley del impuesto)

La titularidad en materia de gestión, liquidación, recaudación, control y revisión del impuesto corresponde al Estado.

Respecto a la autoliquidación los sujetos pasivos quedan obligados a presentar declaración, realizar autoliquidación y a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda quedando obligados a presentar declaración aquellos sujetos pasivos cuya cuota tributaria en base a la normativa vigente y una vez aplicada las deducciones o bonificaciones

correspondientes, resulte a ingresar o cuando no se den dichas circunstancias pero el valor de sus bienes o derechos en base a la regulación supere los 2.000.000€.

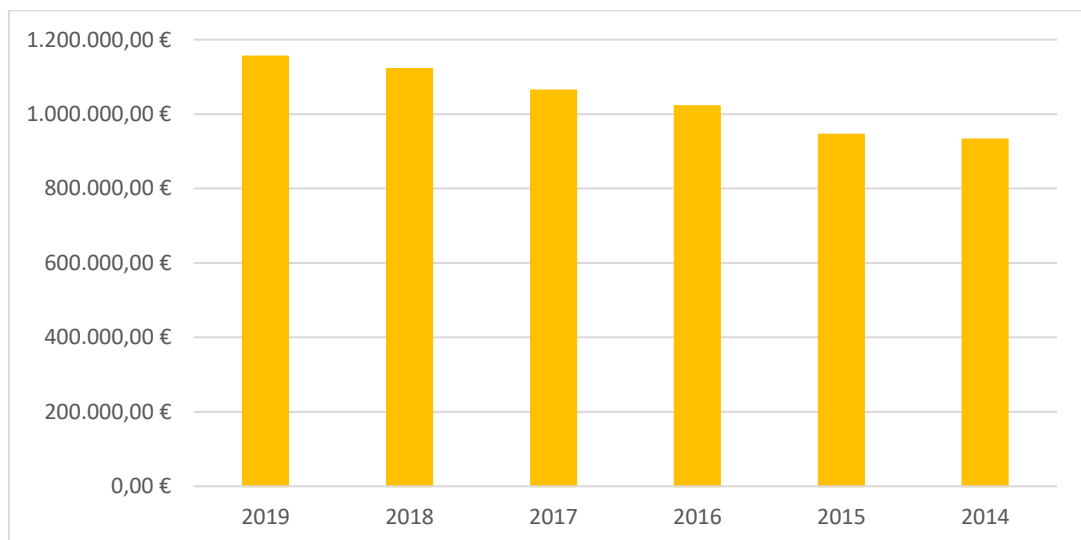
Finalmente, la ley contempla en el artículo 39 del capítulo IX infracciones y sanciones en el caso de incumplimiento que se encuentran reguladas por la Ley General Tributaria.

2. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO A NIVEL ESTATAL Y COMUNITARIO.

Una vez contextualizada la legislación del impuesto explicando los elementos tributarios así como sus exenciones y demás características procedemos a examinar la evolución del impuesto de patrimonio en España, analizando siempre las comunidades de régimen común cuyo sistema de financiación se rige por la ley orgánica 8/1980, de 22 septiembre de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA). Y posteriormente la evolución de la recaudación por CCAA.

Para ello tomamos como referencia el periodo de 2014-2019, ya que son los más actualizados, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Grafico.2.1. Evolución del impuesto de patrimonio para el periodo 2014-2019



FUENTE. Elaboración propia a partir de datos de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2019)

En el grafico podemos observar que la cantidad recaudada se ha ido incrementado desde 2014 aún así no parece que se haya incrementado lo suficiente como para que sea un tributo con el que lograr una suficiente financiación autonómica que permita mantener este impuesto.

Una vez analizada la cantidad recaudada, procedemos a analizar la evolución de dicha figura impositiva respecto del total de tributos cedidos gestionados por las CCAA como son: Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales, Actos jurídicos Documentados y finalmente las Tasas sobre el Juego.

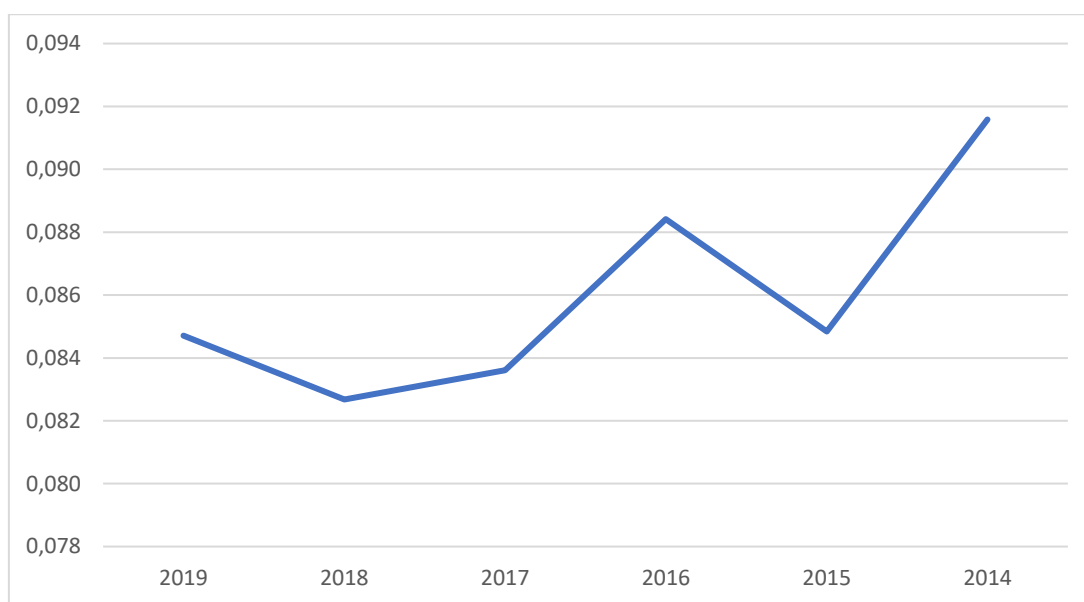
Tabla.2.1. Impuesto patrimonio respecto total tributos cedidos en miles de € CCAA periodo 2014-2019.

AÑOS	2019	2018	2017	2016	2015	2014
------	------	------	------	------	------	------

IP	1.154.946€	1.120.980€	1.063.492€	1.021.697€	944.748€	931.631€
TOTAL, TRIBUTOS CEDIDOS CCAA	13.643.233€	13.558.181€	12.719.158€	11.554.970€	11.136.506€	10.172.358€
IP/ TOTAL TRIBUTOS CEDIDOS	0,085	0,083	0,084	0,088	0,085	0,092

Fuente. Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2019)

Gráfico.2.2 Evolución del impuesto de Patrimonio respecto de Total tributos cedidos



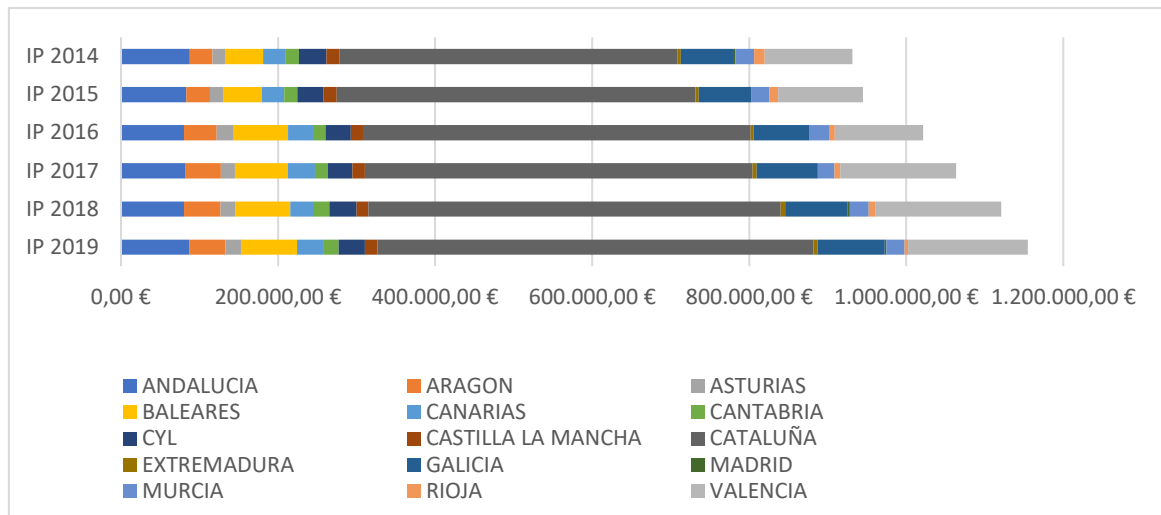
Fuente. Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2019)

A la vista del gráfico podemos observar una tendencia a la baja de la que supone el impuesto de patrimonio en relación al resto de tributos cedidos.

Si observamos el año 2019, este supone un 0,085, es decir, menos del 1, lo cual parece indicar que este impuesto no sirve para financiar ni la mitad del gasto que tienen las comunidades autónomas.

Una vez analizado lo que supone este impuesto para el conjunto de comunidades autónomas, procedemos a analizar la evolución para cada autonomía de régimen común en el siguiente gráfico.

Gráfico.2.3 Evolución del impuesto de Patrimonio por CCAA para el periodo 2014-2019.



Fuente. Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2019)

Según el gráfico observamos que la Comunidad autónoma que más recauda por dicho tributo es Cataluña, seguida de Valencia.

Por el lado contrario tenemos Madrid, la cual según el documento de "Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales" para el año 2017 tuvo pérdidas por este impuesto ya que es la única comunidad que tiene una bonificación del 100% por esta figura, siendo una autonomía no representativa del mismo ya que los años que presenta ingresos es por liquidaciones pasadas del mismo cuando formaba parte de su estructura fiscal.

Le sigue Extremadura la cual recauda poco con relación al impuesto de patrimonio debido a sus elevados tipos que analizamos en el siguiente apartado que pueden dar lugar a movilidad de capital en particular financiero lo que estaría originando un llamado "efecto frontera" al desplazar dichos capitales a Portugal que no tiene este tributo.

2.1 ESCALA AUTONOMICA DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO (2021)

Una vez observada la recaudación a nivel nacional y posteriormente a nivel autonómico pasamos a evaluar las diferencias que existen en comunidades en relación a la tarifa y a las bases y que según argumentan los expertos lleva a una competencia a la baja, siendo este un argumento bastante importante para su eliminación. Así como, las novedades que incorporan. Para dicho fin vemos Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2021 elaborado por REAF.

ANDALUCÍA

Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	167.150,00	0,22
167.150,00	367,73	167.100,00	0,33
334.250,00	919,16	334.250,00	0,55
668.500,0	2.757,54	668.500,00	0,99
1.337.000,00	9.375,69	1.337.000,00	1,43
2.674.000,00	28.494,74	2.674.000,00	1,88

5.348.000,00	78.765,99	5.348.000,00	2,32
10.696.000,00	202.839,59	En adelante	2,76

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral. (REAF,2021)

Aplica tarifa transitoria para 2021. En este año se producirá una rebaja mayor de los tipos (0,20-2,5%). En relacion al minimo exento establece el mismo que el estatal: 700.000€.

ASTURIAS

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.995,51	9.609,67	1.336.999,5	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral. (REAF,2021)

En este caso el minimo coincide con el estatal, pero presenta una bonificación del 99% de la parte de la cuota que corresponde a bienes y derechos que forman parte del patrimonio protegido del contribuyente.

ISLAS BALEARES

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465	0,41
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.333.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479	36.543,30	2.727.479	2,35

5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF, 2021)

En este caso la novedad es una bonificación del 90% de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la titularidad de bienes de consumo cultural.

CANTABRIA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.995,51	10.328,31	1.336.999,5	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF,2021)

Esta comunidad al ser la nuestra pasaremos a desarrollarla posteriormente para ver su evolución y modificaciones.

CATALUÑA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,42	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.995,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205

10.695.996,06	192.835,82	En adelante	2,750
---------------	------------	-------------	-------

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF, 2021)

Como hemos visto anteriormente, Cataluña es una de las comunidades autónomas que más recauda, aunque en el cuadro observamos que tiene los tipos a la baja, en comparación al resto. Por lo cual esto parece un ejemplo de competencia perniciosa porque es una de las autonomías que más recauda y está disminuyendo los tipos.

En relación a las novedades tiene una bonificación del 95% de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales y una bonificación del 99% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a bienes y derechos que formen parte del patrimonio protegido. Además de tener un mínimo de 500.000€.

EXTREMADURA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,3
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF, 2021)

En esta comunidad observamos el caso contrario ya que es de las que menos recauda, pero presentan los tipos más altos de los vistos hasta ahora, lo cual la puede estar afectando negativamente por un posible “efecto frontera”, que se basa en la movilidad a Portugal que no tiene dicho tributo en su sistema.

Presenta un mínimo inferior al estatal de 500.000€ y además regula mínimos para personas discapacitadas diferenciando:

- 600.000€ si la discapacidad está entre el 33%-55%
- 700.000€ si se encuentra entre 50% y 65%
- 800.000€ si es mayor del 65%

GALICIA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,50

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF, 2021)

En este caso encontramos 2 tipos de deducciones:

- 75% con un límite de 4.000€ de la cuota correspondiente a bienes y derechos a los que se aplicó la deducción en el IRPF de creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de reciente creación.
- 100% si entre los bienes y derechos computados para determinar la base imponible se incluyen participaciones forestales de montes en Galicia, participaciones en cooperativas agrarias, terrenos rústicos afectos a una explotación, participaciones en entidades cuya actividad sea agraria, bienes inmuebles que realicen actividades en centros históricos y participaciones de estas.

MURCIA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	411,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF,2021)

Esta comunidad aplica el mínimo estatal y no presenta ninguna novedad reseñable.

COMUNIDAD VALENCIANA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,50

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF,2021)

Esta autonomía es la segunda que más recauda y en cuanto a las novedades se observa un incremento del tipo máximo pasando del 3,12% al 3,5% y un mínimo exento menor que el estatal siendo de 500.000€, mientras que para los discapacitados psíquicos con un 33% o físicos con un 65% establece un mínimo de 1.000.000€.

Una vez desarrolladas aquellas que tiene su propia escala pasamos a agrupar aquellas que tienen la tarifa estatal, pero con algunas novedades.

ARAGON, CANARIAS, CASTILLA Y LEON, CASTILLA-LA MANCHA, MADRID, LA RIOJA

Base liquidable Hasta €	Cuota €	Resto liquidable base Hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.995,51	8.523,36	1.336.999,5	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Fuente. Elaboración propia a partir de panorama de la fiscalidad autonómica y foral (REAF, 2021)

Aragón. La única novedad de esta comunidad autónoma es que tiene un mínimo exento inferior al estatal siendo de 400.000€ y tienen bonificación del 99% para las personas con discapacidad que sean titulares de patrimonio protegido.

Canarias. Aplica la tarifa estatal con la exención de aquellos bienes y derechos que formen parte del patrimonio protegido del contribuyente cuando computen para determinar la base imponible.

Castilla y León. Tiene como exención la de bienes y derechos que formen parte del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Madrid. Bonificación 100%, no se pagaría por este impuesto, pero si estuvieran obligados a presentar declaración sujetos pasivos con bienes y derechos de un valor superior a 2.000.000€

Una vez desarrollada la escala autonómica de este impuesto nos centramos en su evolución y recaudación para Cantabria, ya que es el caso que más nos afecta.

2.2 IMPUESTO DE PATRIMONIO EN CANTABRIA

En este apartado nos centramos en el impuesto del patrimonio en nuestra comunidad autónoma, viendo un poco la evolución y realizando una comparativa para 2018 y 2019, ya que son los datos disponibles, de algunas variables relevantes del impuesto.

A partir de 2018 esta autonomía comienza a regular su propia tarifa, la cual coincide con la establecida anteriormente en el apartado de escala autonómica de las diferentes comunidades. En relación con los tipos se encuentra en la media, ya que no son muy elevados como es el caso de Extremadura, pero tampoco son reducidos como los de Cataluña. Destacando el hecho de que son mayores que los de su vecina Asturias lo cual puede originar movilidad de patrimonio a esa autonomía que tiene tipos más reducidos y además presenta una bonificación del 99% de parte de la cuota.

Respecto al mínimo exento aplica el mismo que el estatal, es decir, 700.000€.

Tabla.2.2.1 Demografía y patrimonio caso Cantabria.

AÑO 2018			AÑO 2019			TASA VARIACION		
Declarantes	Declarantes con cuota	Patrimonio medio	Declarantes	Declarantes con cuota	Patrimonio medio	Declarantes	Declarantes cuota	Patrimonio medio
2.974	2.886	2.327.863€	2.967	2.871	2.361.598€	-0,24	-0,52	1,45

Fuente. Elaboración propia a partir de tablas estadísticas de patrimonio partidas de la Agencia tributaria (2019).

En la siguiente tabla podemos observar que el número de declarantes tanto con cuota como sin ella presenta una tasa de variación negativa, lo que significa que disminuyó del año 2018 al 2019. Por el contrario, se observa que el patrimonio medio declarado fue mayor de un año para otro como bien refleja la variación.

Una vez observada las variables de demografía y patrimonio pasamos a analizar los elementos tributarios y tipos impositivos así como sus diferencias para estos años.

Tabla.2.2.2 Variables tributarias de patrimonio y tipos impositivos caso Cantabria.

AÑO 2018					AÑO 2019				
Base liquidable	Cuota minorada	A ingresar	Tipo medio	Tipo efectivo	Base liquidable	Cuota minorada	A ingresar	Tipo medio	Tipo efectivo
2.458.358.222€	18.532.719€	18.532.719€	0,75	0,75	2.481.912.030€	17.285.196€	17.285.196€	0,70	0,70

Fuente. Elaboración propia a partir de tablas estadísticas de patrimonio partidas de la Agencia Tributaria (2019).

En base a la tabla podemos observar que la base liquidable, que es la base imponible una vez que hemos eliminado las reducciones correspondientes, aumenta de un año a otro por lo cual la tasa de variación es positiva.

En contraposición tenemos tanto la cuota minorada como la cuota a ingresar que disminuyen, por lo cual, la recaudación de dicho impuesto se reduce del 2018 al 2019.

En relación a los tipos disminuyen lo cual quiere decir que se reduce el porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener la cuota íntegra.

Una vez analizadas dichas variables observamos la recaudación para dichos años.

Tabla.2.2.3. Recaudación del impuesto de patrimonio y total en miles de € para Cantabria

AÑO 2018			Año 2019			Tasa variación IP 19-18
Impuesto patrimonio	Recaudación total	IP/TOTAL	Impuesto patrimonio	Recaudación total	IP/TOTAL	-0,03
19.711€	182.441€	0,10	18.951€	182.614€	0,10	

Fuente. Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (2019)

En la presente tabla podemos ver una disminución de la recaudación de un año a otro, con una tasa de variación del -3%, lo cual no parece demasiado. Aunque cabe destacar que la recaudación total de tributos cedidos se incrementó.

Finalmente vamos a analizar el lado contrario, para ver qué porcentaje de este impuesto contribuye a financiar el gasto de nuestra comunidad comparándolo además con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones que tiene una naturaleza similar ya que grava la transmisión de riqueza.

Tabla.2.2.4 Impuesto patrimonio y sucesiones respecto total gastos para Cantabria.

AÑO 2018			AÑO 2019			TASA VARIACIÓN	
IP	ISYD	GASTO TOTAL	IP	ISYD	GASTO TOTAL	IP/GASTO	ISYD/GASTO
19.711.000€	35.208.000€	2.730.974.344,00€	18.951.000€	33.619.000€	2.853.763.321,00	-0,08%	-0,08%

Fuente. Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. (2019)

En vista a lo anterior observamos que tanto en el año 2018 y 2019 este impuesto contribuye menos del 1% a la financiación total de la autonomía por lo cual es un porcentaje mínimo. Y además esta contribución disminuye en 2019 al reducirse la recaudación del IP, aunque ocurre lo mismo para el ISYD, pero este, al menos supera el 1%, por lo cual contribuye un poco más al gasto total.

En relación con las novedades y líneas futuras cabe destacar que para el año 2021 mantiene la tarifa que estableció y no aparece ninguna característica reseñable en relación con bonificaciones o deducciones. A pesar de ello esta autonomía defiende la armonización de los tipos como medida para evitar la competitividad perniciosa entre autonomías.

Una vez vista la evolución del tributo para nuestra autonomía al comparar los últimos años disponibles pasamos a analizar los argumentos en contra y a favor.

3. EL DEBATE DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

En este apartado procedemos a evaluar razones en contra y a favor de dicho impuesto citando a autores que han realizado estudios sobre el mismo. Adicionalmente en los argumentos a favor estableceremos un apartado para analizar el futuro de dicho impuesto, ya que en el caso de su supervivencia sería necesaria una reforma de la ley.

Comenzamos estableciendo dichas razones teniendo en cuenta que tienen una base ideológica aparente ya que es difícil establecer que comunidades autónomas están a favor o en contra o si estuviesen en contra solo si existiese una alternativa sin coste político. Esta base ideológica la podemos llamar el argumento social. (Adame Martínez, 2019)

Estudiaremos primero los que están en contra para luego dar soluciones a los mismos con líneas de reforma.

3.1 ARGUMENTOS EN CONTRA Y PROPUESTAS.

Con relación al fin equitativo cabe destacar que este tributo en sus inicios no contemplaba tal objetivo ya que su función era meramente censal para tener información del patrimonio de los sujetos y controlar el IRPF. Actualmente según los expertos se está produciendo una progresiva pérdida de equidad como consecuencia del crecimiento de la competencia tributaria y de la búsqueda de “inmunidad fiscal” que estimulan a la baja la capacidad recaudatoria generando movimientos de la carga entre contribuyentes. (Libro Blanco sobre la reforma tributaria, 2022)

Además de que no cumple con el principio de equidad horizontal, el cual es uno de los principios básicos del sistema tributario que se basa en que los sujetos pasivos deben recibir el mismo tratamiento, es decir, aquellos que tienen una capacidad contributiva parecida deben pagar el mismo tipo de impuestos y esto se debe a las exenciones que contempla, a los criterios de valoración así como a la heterogeneidad de tipos presente en las CCAA provocando que dos contribuyentes con un patrimonio similar paguen impuestos completamente diferentes.

Según Gómez de la Torre (2012) este tributo es contrario a la eficiencia al penalizar el esfuerzo profesional y empresarial desincentivando el trabajo, el ahorro y la asimilación de riesgos. Según esta autora el impuesto de patrimonio favorece establecer capitales en el exterior o constituir sociedades para evitar una presión fiscal excesiva así como penaliza a los que ahorran frente a los que consumen (Gómez de la Torre 2012). Así como encarece el coste de capital de la empresa, perjudicando a la productividad y al crecimiento económico (Foment del Treball, 2022)

En relación con el hecho imponible que grava, los expertos en la materia consideran que supone una doble imposición porque mientras que el IRPF grava las rentas obtenidas en el periodo impositivo y el impuesto de sucesiones y donaciones grava la transmisión de dichas rentas, el impuesto de patrimonio gravaría lo mismo, dicha renta no consumida o los bienes en los que se invirtió dicha renta. Adicionalmente este fenómeno también se da en el IBI ya que grava el patrimonio de bienes inmuebles. (Adame Martínez, 2019).

Cabrillo Rodríguez (2022) sostiene que el hecho de que coexista con el ISD provoca que los contribuyentes paguen un impuesto sobre la riqueza cada año, además del impuesto de la riqueza cuando se trasmite.

Cabe destacar el problema de la valoración que hace referencia a que los bienes tienen que valorarse a precios de mercado o corrientes y no con valores históricos. Por esta razón se declaró inconstitucional en Alemania en 1995.

Otro de los argumentos en contra es una baja capacidad recaudatoria, lo cual queda patente en los gráficos y en el hecho de que representa menos del 1% del PIB, así como su mínima repercusión en el déficit autonómico, lo que conlleva al incumplimiento del principio de corresponsabilidad fiscal ya que las CCAA no son capaces de financiar el gasto con los tributos cedidos exigiendo transferencias por parte del Estado que vienen de los impuestos estatales.

Esto se debe a la deficiente formulación de la ley y a lo que es más preocupante la poca o nula actualización de esta al contexto actual por lo cual perjudica su función redistributiva ya que una menor recaudación conlleva una menor redistribución socialmente óptima. (Libro Blanco sobre la reforma tributaria, 2022)

En concreto algunos autores Adame Martínez (2019), Durán Cabré y Esteller Moré, (2014) consideran que la gestión de la tributación es compleja y costosa respecto a los ingresos en sí mismo, debido a la ingeniería fiscal a favor de los patrimonios más elevados que eluden el impuesto y esto genera un bajo cumplimiento fiscal.

La descentralización que contempla este tributo contribuye a la competencia a la baja, lo cual se puede ejemplificar en la escala autonómica del impuesto, ya que las comunidades autónomas tienen diferentes tipos y diferentes cuotas. Todo esto conduce a la eliminación de esta figura porque si las comunidades autónomas compiten en tipos y los ciudadanos tienen libre movilidad decidirán asentar su patrimonio en la comunidad autónoma que mayores beneficios fiscales les proporcione, en este caso Madrid, o incluso fuera de la nación lo cual se define como fuga de capitales desincentivando la inversión en nuestro territorio y generando efectos negativos para la economía.

Destaca el caso de Cataluña, que hemos observado que es la que menores tipos tiene en relación a las otras o a la tarifa estatal, lo que parece indicar que está realizando esta estrategia para encaminarse hacia la posición de Madrid, en lo que respecta a este impuesto.

Y por el otro lado tenemos el caso de Extremadura que representa un claro argumento en contra porque los elevados tipos que contempla pueden hacer confiscatorio el impuesto al tener que pagar elevadas cantidades por la posesión de bienes que no puedes colocar adecuadamente en el mercado. (Rubio Guerrero, 2021).

En esta comunidad como hemos comentado anteriormente se favorece el “efecto frontera” que permite la movilidad de derechos y bienes a comunidades u otros países vecinos que tengan menores tipos en el caso de la primera o no contemplen este impuesto en el caso de la segunda.

Respecto al tema de la comentada armonización de los tipos, Bernaldo de Quirós y Gómez Agustín, (2022) explican que supone la imposibilidad de disminuir o suprimir la fiscalidad que recae sobre esos activos por privar a las autonomías de su competencia regulatoria en sus propios tributos contribuyendo a impedir la bajada o eliminación de estas figuras.

Otro argumento relevante a tener en cuenta que hace evidente los múltiples parches en la configuración del impuesto es la exención en las empresas familiares, que son aquellas sociedades que tienen personalidad jurídica, lo cual conlleva a la elusión del impuesto, porque los propietarios de altos patrimonio generan este tipo de

organizaciones y agrupan su capital en las mismas para ahorrarse tributar por esta figura.

Por lo que la recaudación proviene de patrimonios medios y no de grandes fortunas a los que en principio va destinado este impuesto, lo cual atenta contra la equidad. (De Pablos, 2022)

Lo anterior hace evidente lo deficiente que es la ley basada en un conjunto de reparos que no logran un buen fin al contemplar exenciones a la vivienda y establecer un límite conjunto en el pago con el IRPF que conlleva que si se supera el exceso se permita una reducción en la cuota del IP. Además de que, aunque recae sobre el patrimonio, se paga con la renta.

Adicionalmente es una figura que tiene efectos negativos sobre la inversión, ya que discrimina entre tipos y disminuye el stock de capital de la economía, dificulta la conservación ambiental y es ineficaz para reducir la desigualdad. (Cremer y Pestiau, 2010). Al mismo tiempo que desincentiva el emprendimiento y la deslocalización del talento debido a los gravámenes adicionales sobre los rendimientos.

El ultimo argumento en contra hace referencia a la tendencia de los países desarrollados ya que citando a Rubio Guerrero (2021) *este impuesto solo se aplica en España y cuando en el contexto de Europa ha ido desapareciendo por algo será y si nos separamos de la tendencia del sistema tributario europeo vamos a tener problemas porque nos vamos a encontrar toda la circulación fiscal en el ámbito patrimonial de cara*

La fundación Impuestos y competitividad (2015) y el Grupo de Expertos para la Reforma del Sistema Fiscal Español (GERSFE, 2014) son partidarios de su eliminación definitiva sin posibilidad de un sustituto.

Por otro lado, la OCDE sostiene que solo sería posible esta eliminación reforzándose el gravamen de las rentas de capital, y manteniendo el impuesto de sucesiones y donaciones. (Libro Blanco para la reforma tributaria, 2022)

En vez de eliminarlo al uso podría tenerse en cuenta el patrimonio en la configuración del IRPF para el caso de nuestro país podría realizarse de 3 formas:

- Centrándose en adecuar la tributación de rentas del ahorro en el IRPF.
- Modificando la tributación de las ganancias de capital pudiendo plantear un tipo periódico sobre las plusvalías latentes, sin embargo, esta opción habría que valorarla con suma cautela.
- Mantener el impuesto de patrimonio solo con la obligación de declarar para graduar la cuota íntegra del IRPF con diferentes coeficientes en función del patrimonio.

En vez de lo anterior se podría integrar el IP y el IRPF, la cual está presente en los Países Bajos.

Aun así las propuestas anteriores presentan diferencias respecto a las valoraciones y exenciones de los activos. Para solucionar esto, Díaz de Sarraide y Garcimartín (2015) establecen una propuesta basada en 3 fases:

- En la primera se tendría en cuenta solo el patrimonio neto eliminando el artístico o el ahorro a largo plazo.
- En la segunda se diferenciaría el patrimonio productivo del improductivo, del que se excluye la residencia habitual.
- En la última fase se establecerá un mínimo exento que se multiplicaría por la rentabilidad aplicada al patrimonio productivo.

Finalmente se calcularía la base imponible de la riqueza productiva y de la improductiva. (Libro Blanco para la reforma fiscal,2022)

Otra opción consistiría en que en vez de producirse una supresión definitiva podrían establecerse impuestos reales a determinados elementos patrimoniales, estilo al IBI que grava la propiedad inmobiliaria y es un tributo de carácter local. O por el contrario estudiarse la propuesta de Boadway y Pestieau (2018) que se basa en un impuesto sobre las rentas del capital como sustituto del IP, para así evitar la doble imposición.

Aun así este tipo de impuesto corren el riesgo de generar rechazo social.

Una vez desarrollados los argumentos opuestos a esta figura procedemos a analizar los de los expertos que defienden su continuidad.

3.2 ARGUMENTOS A FAVOR

En relación a los argumentos a favor, el principal se encontraría en la equidad, es decir, la finalidad básica del sistema impositivo que es principalmente la redistribución de la riqueza. En el caso de la equidad vertical se justifica porque los obligados a pagar el tributo son los individuos que se encuentran en la parte superior de la distribución de la renta y por tanto deben pagar más. Por el lado de la equidad horizontal, nos encontramos que este impuesto grava aquellas rentas del capital difíciles de observar o aquellas que han eludido tributar en el impuesto de renta. Esto último puede ser un arma de doble filo por el hecho de que si han eludido un impuesto pueden eludir el de nuestro presente trabajo. Aun así De Pablos (2001), ha escrito que *“han sido razones de equidad, y particularmente de apoyo a la progresividad del sistema las que han servido de justificación para la existencia de este tipo de impuestos”, y estas razones, añade, “siguen plenamente vigentes en el siglo XXI”* (De Pablos, 2001).

En base a este motivo, esta tributación incrementaría los tipos efectivos de las rentas del capital contribuyendo a disminuir la desigualdad.

También se justifica dicha carga del lado de la eficiencia al ser un instrumento para realizar un uso más productivo del capital, así como de progresividad al servir como complemento al IRPF y también como fuente de información al permitir conocer cuál es el valor patrimonial de un contribuyente anualmente y de control de las ganancias realizadas o no al expresar variaciones en el valor de los elementos patrimoniales.

Sin embargo, es necesario encontrar un equilibrio entre corresponsabilidad fiscal y garantizar su aplicación en base a los criterios anteriormente citados.

Respecto al hecho distributivo del impuesto algunos autores como De Pablos (2008) y Durán-Cabré y Esteller (2019) observan que tiene efectos redistributivos leves pero positivos sobre todo en los patrimonios elevados, siendo más significativos a largo plazo que a corto plazo, pero que no son potenciales sus efectos debido a la legislación.

En base a lo anterior este impuesto proporciona una mayor capacidad redistributiva, al redistribuir la riqueza, que se entiende como mayor capacidad económica, a pesar de que se ponga en cuestión. Y también redistribuye la prosperidad del sistema tributario al ser complementario al impuesto sobre la renta personal (Libro blanco para la reforma tributaria,2022). Así como contribuir de forma moderada a la suficiencia del sistema tributario y aunque su fortalecimiento no resuelve las necesidades de financiación del gasto público como hemos podido comprobar en el caso de nuestra autonomía se entiende como un factor legitimador del esfuerzo conjunto que hace la sociedad.

En este hilo de la redistribución se encuentra un motivo argumentado para su continuación y defendido por Thomas Piketty, economista francés, especialista en desigualdad económica y distribución de la renta, que defiende que un impuesto sobre el patrimonio disminuiría el aumento constante de la concentración de la riqueza.

Por ello en su libro *"El capital en el siglo XXI"* expone la necesidad de impuestos progresivos y en concreto de un impuesto mundial sobre la riqueza con el objetivo de disminuir la desigualdad, en concreto en la distribución de la renta que es la que se ha incrementado en los últimos años debido a la concentración de riqueza en manos de una minoría. Por ello aboga por un impuesto sobre el patrimonio con un tipo máximo del 90% para los supermillonarios. También se muestra contrario a renunciar a la recaudación que genera dicha imposición. Esto último también es defendido por el Comité de expertos para la Reforma del Sistema de Financiación Autonómica (IEF, 2017) que considera que este tributo genera una redistribución importante.

Como defensa al hecho de la consideración de la exención a las empresas familiares esta viene justificada por el motivo de no perjudicar a estas empresas que representan la mayor parte del tejido productivo de nuestro país

Brandolini *et al.*, 2010 y Ward (2014) valoran el IP como una figura que ofrece información importante para conceder ayudas sociales.

Instituciones como OCDE y FMI consideran este impuesto como una herramienta para mitigar los efectos negativos de la creciente desigualdad sobre la equidad, eficiencia y crecimiento económico porque una elevada desigualdad erosiona la cohesión social perjudicando al propio crecimiento. (Libro blanco para la reforma tributaria ,2022).

Otros organismos internacionales son partidarios de establecer tributos sobre la riqueza personal a escala europea para hacer frente a la deuda generada por la COVID-19.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) es partidario de aumentar los impuestos a grandes patrimonios y a los ricos aludiendo que la riqueza se distribuye más inequitativamente que los salarios.

Según el comité de expertos que elaboran el libro Blanco de reforma tributaria (2022) eliminar este tributo sin ninguna alternativa generaría un factor de regresividad en el sistema tributario. Por lo cual desde su punto de vista parece más óptimo valorar otras alternativas que procedemos a analizar en el siguiente apartado tanto en materia de reformas de la legislación del impuesto de patrimonio como de sustitutos de este.

3.3 FUTURO DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO. REFORMAS Y PROPUESTAS.

Una vez estudiados los argumentos a favor procedemos a evaluar el futuro de dicho impuesto ya que en el caso de su supervivencia sería necesario modificar la ley de tal forma que se subsanen todas las fracturas que llevan a su debate. Pero aun a pesar de la reforma es necesario que esta contribución aumente la capacidad recaudatoria del sistema, así como la reducción de los costes de eficiencia para favorecer el crecimiento económico a largo plazo. (Libro Blanco sobre la reforma fiscal, 2022)

En este contexto algunas de las recomendaciones propuestas por la OCDE (2018) y recogidas en el Libro Blanco sobre la reforma fiscal (2022) son las siguientes:

- Disminuir el número de exenciones y desgravaciones fiscales. Pero manteniendo exentos aquellos activos que se usen en la actividad profesional, aunque definiéndolos de forma clara. También contempla establecer exenciones para efectos personales y domésticos, pero con un límite.
- La base imponible debe imputar los activos por su valor de mercado, teniendo la posibilidad de incluir un porcentaje fijo del mismo para tener en cuenta los costes de mantener los bienes y derechos. Así como avanzar para que consiga ser más homogénea.
- Evitar reevaluaciones anuales manteniendo estable el importe de los activos difíciles de contabilizar.

- Dejar que las deudas sean deducibles siempre y cuando su origen este en la adquisición de los activos imputados.
- Aumentar la transparencia fiscal y conocer información sobre activos que los residentes pudieran tener en otros territorios
- Permitir los pagos a plazo ante situaciones de falta de liquidez.
- Evaluación periódica de los efectos del tributo.
- Imponer normas para evitar la doble imposición internacional sobre el patrimonio.

A pesar de estas recomendaciones propuestas por la OCDE, en nuestro país hay mayores problemas que deberían ser solucionados, hablándose de una armonización de los tipos para evitar la competencia perniciosa por pura competencia a la baja y que orienta dicho tributo a la desaparición y también reducir la potestad de las comunidades en su regulación focalizando sus competencias normativas en materia del mínimo exento, el cual promueven incrementar hasta un millón de euros para conseguir gravar a la parte alta de la distribución de la riqueza, las escalas de gravamen y posibles deducciones o bonificaciones mientras favorecen la coordinación territorial de las bases imponibles y liquidables a la par que garantizan un mínimo de gravamen efectivo.

Esta descentralización fiscal en este tributo conlleva una deslocalización interna que básicamente consiste en trasladar los bienes patrimoniales a territorios que tengan beneficios fiscales, siendo en nuestro país el caso más representativo Madrid, por la bonificación que contempla. Pero no solo eso, sino va más allá dando lugar a la deslocalización internacional hacia países que en el contexto de la UE son todos, que no tengan esta contribución. Para solucionar dicho problema simplemente se propone reforzar directivas antiabuso de la competencia fiscal en el contexto de la Unión Europea y aplicar la legislación del IRPF.

Otro de los argumentos en contra del mantenimiento de dicho impuesto es la elusión de este en la forma de empresas societarias aprovechando que no está sujeto a las personas jurídicas lo cual es uno de los principales problemas y también puede ser considerado una forma de deslocalización ya que traslada la persona física sujeta a otra que no está sometida al mismo. Pero también se da la estrategia de establecer la titularidad del patrimonio en personas no residentes.

Las soluciones con relación a la elusión societaria son varias:

- Establecer a las personas jurídicas como sujetos pasivos, lo cual generaría más inconvenientes que ventajas por la doble imposición con el impuesto de sociedades.
- Limitar la sujeción de personas jurídicas a casos especiales, en concreto en este supuesto o cuando la sociedad este constituida por elementos no afectos a la actividad.
- Imponer un sistema de imputación o transparencia fiscal patrimonial para controlar estos casos manteniendo la regulación actual.
- Actuar por la vía de la base imponible en materia de regulación de las acciones y participaciones en estas sociedades estableciendo diferentes reglas, pero sin modificar el régimen de sujeto pasivo.

Esta última es la que propone el comité para solucionar dicho fallo en la ley.

Otra deficiencia en la ley es en relación con la valoración de los activos que no refleja el verdadero valor de mercado y por ello la reforma debería utilizar como imputación el correspondiente al valor de mercado, así como mantener estable el importe de los bienes y derechos difíciles de valorar.

También falla en relación al tratamiento de la deducción de las deudas, en el sentido de que, si no tiene control sobre la misma, los sujetos pasivos pueden deducirse deuda de

bienes exentos generando una forma de elusión proponiendo para su corrección hacer el mínimo exento más elevado y amplio estableciéndole en 1.000.000€, controlar la procedencia de esas deudas y establecer una cláusula especial de antiabuso para limitar la deducción de deudas sin motivo económico válida en casos de vinculación societaria.

Respecto al límite conjunto IRPF-IP que se establece en el 60% de la base imponible del IRPF con una cuota mínima del 20% y que también genera conflictos se propone incrementarlo hasta el 70% y establecer la cuota en el 30% como se estableció desde su origen y hasta 2003. Así como incrementar la cuota mínima de IP hasta el 30% con el objetivo de aumentar su poder redistributivo.

Asimismo, el Comité es partidario de mantener la exención de la vivienda que la ley contempla, pero evaluando su aplicación.

En relación con la doble imposición respecto al IBI se necesitarían buscar instrumentos de ajuste para reducirla.

En base a los gravámenes estatales se propone una tarifa progresiva pero más reducida entre el 0,5%-1%.

Finalmente elaboramos una tabla con tres propuestas de reforma del impuesto de patrimonio:

Tabla.3.3.1. Propuestas de reforma del IPN

Impuesto sobre el patrimonio. Base	Impuesto de solidaridad sobre la Fortuna. (caso francés)	IPN. Diputación foral de Guipúzcoa modificado (2013)
Patrimonio neto de deudas		
Minimo exento: 700.000€	Minimo exento:1.310.000€	Minimo exento: 700.000€
No topes de gravamen		
Exención negocio familiar		No exención negocio familiar
Exención vivienda:300.000€	No exención vivienda	
Patrimonio hogar dividido entre dos si hay cónyuge		
Tarifa: 0.25% hasta 500.000 0.5%..500.000-1.500.000 0.75% 1500000- 3.000.000 1% > 3.000.000	Tarifa: 0.5%..500.000-1.500.000 0.5% >3.000.000	Tarifa: 0.25% hasta 500.000 0.5% 500.000-1.500.000 0.75% 1.500.000- 3.000.000 1% >3.000.000

Fuente. Elaboración a partir De Pablos Escobar:(“La desigualdad social y la concentración de la riqueza”, 2022)

El primero consistiría en una modificación del impuesto de patrimonio actual en el que disminuiría los tipos de la tarifa haciéndoles más moderados y siendo el máximo de 1%, seguiría conservando la exención de negocio familiar y la exención de la vivienda conforme a la ley.

El segundo caso sería similar al impuesto existente en Francia con un mínimo exento bastante elevado y con una tarifa bastante reducida de 0,5% contemplando la exención del negocio, pero no de la vivienda.

El último caso es una modificación de un impuesto aplicado en la hacienda foral de Guipúzcoa que contempla un mínimo igual que del impuesto de patrimonio actual, así como la no exención del negocio y de la vivienda. Respecto de las tarifas son moderadas y el máximo es del 1%.

CONCLUSIONES.

Una vez visto la cantidad recaudada tanto a nivel nacional como por comunidad autónoma y lo que supone respecto al PIB, se observa claramente que este impuesto no recauda lo suficiente ya que no logra el principio de corresponsabilidad fiscal al no llegar a financiar ni la mitad del gasto autonómico y que actualmente parece tener más expertos en contra que a favor, lo cual, se confirma al haber encontrado más argumentos que defienden la primera postura.

Aun así es importante destacar que el debate sobre la sostenibilidad o no de dicho tributo presenta mucho contenido ideológico ya que no hay un consenso en que sería lo mejor tanto para nuestro sistema fiscal como para la redistribución de la riqueza, que es más inequitativa que la renta.

La única evidencia que tenemos es que dicho impuesto estuvo congelado en nuestro país durante algo menos de tres años y el gobierno siguió gastando sin contar con esta recaudación y no pareció haber problemas de déficit relacionados con este impuesto.

Destaca también que el único argumento unánime y de coincidencia de expertos es el hecho de que hay que mejorar su estructura si se quiere continuar con su presencia en el sistema tributario, ya que, si perdura así tiene altas posibilidades de desaparecer porque actualmente no cumple con ninguna de las funciones principales de los impuestos, porque ni genera redistribución de la riqueza debido a su obsoleta normativa ni sirve para financiar el gasto público y así devolver parte de esos ingresos para incrementar el bienestar social. Todo esto se ve afectado por el hecho de que no hay consenso en las comunidades autónomas al tener el poder en el manejo de este, lo cual incrementa la movilidad, la elusión y la competitividad a la baja que fomenta la desaparición comentada anteriormente. Por tanto, para reducir esto sería conveniente según han defendido algunos economistas ajustar los tipos para que no haya incentivos fiscales a eludir dicho tributo. Así como corregir todos los remiendos y fallos que contiene la presente ley para que se convierta en un impuesto que tenga como objetivo redistribuir la riqueza que está en creciente desigualdad y gravar los patrimonios más altos que son los que más deberían contribuir en base al principio de capacidad económica.

Por lo anterior parece necesario realizar las siguientes modificaciones:

- Mejorar la valoración de los bienes y derechos.
- Ajustar los tipos entre CCAA para evitar la competencia y el “voto con los pies”.
- Controlar las empresas familiares para evitar la creación de ellas solamente para eludir tributar por dicha figura.
- Revisar las exenciones que contempla para hacer el tributo justo pero equitativo al mismo tiempo.

BIBLIOGRAFIA.

Agencia Tributaria (2019). Estadísticas de patrimonio. Demografía y patrimonio.

Disponible en.

https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2019/jrubikf68313bb96a66ffa20cca36483590e001380d45be.html

Agencia tributaria (2019) Estadísticas de patrimonio. Variables tributarias de patrimonio y tipos impositivos.

Disponible en:

https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2019/jrubik738b8d941a915d91556b43e2da2c7c0f1fca4a90.html#

Adame Martínez F. (2019) “La imposición patrimonial en España: Situación actual y perspectivas de futuro”, AEDAF, *50 años de evolución impositiva*, Madrid, pp 123-153.

Disponible en:

<https://www.aedaf.es/es/documentos/descarga/44858/50-anos-de-evolucion-impositiva-avanzando-juntos-superando-barreras>

Boadway R. , Pestieau. P(2018): “The tenuous case for an annual wealth tax”, *IEB Working Paper*, 2018/01

Disponible en:

<https://ieb.ub.edu/wp-content/uploads/2018/04/2018-IEB- -01.pdf>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) (1977) “ Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal”.

Disponible en:

<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-27150>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) (1980) “Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas”

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-21166>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) (1991) “Ley 19/1991 de 6 de junio del Impuesto de Patrimonio”.

Disponible en:

<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) (1996) “Ley 14/1996 de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias”

Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/1996/12/30/14>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) (2001) "Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía"

Disponible en:

<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24962>

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) (2008) "Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria"

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-20802>

Comité de personas expertas. (2022) "Libro blanco sobre la reforma tributaria", Madrid

Disponible en:

https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf

Consejo general del colegio de Economistas (marzo 2021). "Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2021", Madrid.

Disponible en:

<https://reaf.economistas.es/Contenido/REAF/Informes/Panorama%20de%20la%20Fiscalidad%20Auton%C3%B3mica%20y%20Foral%202021.pdf>

Durán Cabré J.M y Esteller Moré A. (2014) "La imposición sobre la riqueza en España" *Papeles de la Economía española*, nº 139, pp 70-85

Disponible en:

https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PEE/139art06.pdf

Foment del treball (Febrero de 2022) "Libro Verde para la reforma del sistema fiscal".

Disponible en:

<https://www.foment.com/es/items/livre-verd-per-a-la-reforma-fiscal-a-espanya/>

Gómez de la Torre del Arco M. (2012) "El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio", *Anuario jurídico y económico escorialense* Núm. 45 Pág. 409-426

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3867506>

Instituto de Estudios económicos (Febrero de 2022) "Libro Blanco para la reforma fiscal en España. Una reflexión de 60 expertos para el diseño de un sistema fiscal competitivo y eficiente", Madrid

Disponible en:

<https://www.ieemadrid.es/wp-content/uploads/LIBRO-BLANCO-para-la-reforma-fiscal-en-Espana-1.pdf>

Martínez-Vázquez J., Lago Peñas S., Instituto de estudios fiscales (Madrid 2020) “Desafíos pendientes de la descentralización en España: suficiencia y autonomía tributaria”

Disponible en:

https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/libros/hp/2020_DesafiosDescentralizacion.pdf

Ministerio de Hacienda (2014). Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales

Disponible en:

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2014.pdf>

Ministerio de Hacienda (2015). Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales

Disponible en:

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2015.pdf>

Ministerio de Hacienda (2016). Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales

Disponible en:

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2016.pdf>

Ministerio de Hacienda (2017). Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales

Disponible en:

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2017.pdf>

Ministerio de Hacienda (2018). Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales

Disponible en:

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2018.pdf>

Ministerio de Hacienda (2019). Recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionado por las comunidades autónomas de régimen común y recaudación líquida obtenida y aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades forales”

Disponible en:

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2019.pdf>

Ministerio de Hacienda y Funcion Publica. (2018) Clasificación Economica ejercicio 2018.Datos consolidado. Gobierno de Cantabria

Disponible en:

https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/SGCIEF/PublicacionPresupuestos/asp/Consulta_EconomicaDC.aspx?cente=06&ano=2018&nente=CANTABRIA

Ministerio de Hacienda y Funcion Publica. (2019) Clasificación Economica ejercicio 2019. Datos consolidado. Gobierno de Cantabria

Disponible en:

https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/SGCIEF/PublicacionPresupuestos/asp/Consulta_EconomicaDC.aspx?cente=06&ano=2019&nente=CANTABRIA

Piketty T. “*El capital en el siglo XXI*” (2014)

Westreicher G. (Febrero, 2020) *Equidad horizontal*.

Disponible en:

<https://economipedia.com/definiciones/equidad-horizontal.html>